

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO	1
2. ALCANCE	1
3. DEFINICIONES	1
4. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA LA SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN O RETIRO DEL ALCANCE ACREDITADO POR PARTE DE UN OEC	3
5. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES	5
6. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES	5
7. SANCIONES PARA FALTAS GRAVES	8
8. PUBLICACIÓN DE SANCIONES	9
9. FALTAS GRAVES	9
10. INCUMPLIMIENTO DE PAGO	10
11. DISPOSICIONES FINALES	10
12. IDENTIFICACIÓN DE CAMBIOS	11
13. TRANSITORIO	11

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para el cumplimiento del debido proceso, con el fin de determinar la verdad real de los hechos irregulares y sus posibles sanciones, cuando se demuestre que un OEC acreditado ha dejado de cumplir los requisitos, criterios, políticas, reglas y procedimientos de acreditación.

Definir los criterios para aquellos casos que el OEC, solicite la suspensión parcial o total, reducción o retiro voluntario del alcance acreditado.

2. ALCANCE

Aplica a todos los OEC acreditados por el ECA, fundamentado en el artículo 21 incisos c y d, artículo 26, inciso b, artículo 31 y el artículo 32 de la Ley 8279 Ley del Sistema Nacional para la Calidad y la Norma INTE-ISO/IEC 17011, en lo referente a la Evaluación de la conformidad y requisitos de evaluación para los organismos que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

3. DEFINICIONES

CA: Comisión de Acreditación.

Ciclo de reevaluación o acreditación: Se entiende por ciclo de reevaluación o acreditación, tres evaluaciones de seguimiento y la reevaluación, que se realizan de manera consecutivas.

Comité Disciplinario ad hoc: Órgano director de un procedimiento administrativo, nombrado por la Comisión de Acreditación para instruir y averiguar los hechos sobre posible incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados.

Debido Proceso: Es la garantía constitucional que permite asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial o administrativa.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha de entrada en vigencia:
Asesoría Legal	Directora Técnica	Gerente	A partir de su publicación en el diario oficial la Gaceta #75 del 30.04.2018

Este documento se distribuye como COPIA NO CONTROLADA, favor confirmar su vigencia en www.eca.or.cr antes de hacer uso de esta versión, por si ha sido modificada.

Denuncia: Es la manifestación verbal o escrita que realice una persona física o jurídica en contra del quehacer de un OEC Acreditado ante el ECA por violación a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, al Compromiso de Acreditación, normativa aplicable o a los principios de lealtad, transparencia e imparcialidad y los criterios de acreditación.

Denunciante: Persona legitimada que comparezca a presentar denuncia en forma verbal o escrita que tenga acceso directo o indirecto a un posible incumplimiento por parte de los OEC, inclúyase personal o colaboradores del ECA.

ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

Expediente Administrativo: Conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y de base para el procedimiento. La información contenida en él es de carácter confidencial y su acceso es restringido.

Evaluación: proceso realizado por ECA para evaluar la competencia de un OEC con base en determinadas normas u otros documentos normativos y para un alcance de acreditación definido.

Evaluación extraordinaria: proceso realizado por ECA de manera adicional a las actividades de evaluación establecidas para el ciclo de reevaluación / acreditación, para evaluar la competencia de un OEC, ya sea para el levantamiento de una suspensión del alcance acreditado, por denuncia, como medida cautelar, sanción, o condición de una decisión de la Comisión de Acreditación; entre otros.

Falta leve: Aquellas actuaciones u omisiones que no afecten la validez, eficacia o la competencia de las actividades acreditadas al OEC ni la seguridad de terceros.

Falta grave: Aquellas actuaciones u omisiones que afecten la validez, eficacia o la competencia de las actividades acreditadas, la seguridad de terceros o la realización de actos por parte del OEC que imposibiliten al ECA el ejercicio de sus funciones y que puedan generar una suspensión, reducción o retiro de la acreditación (**Ver apartado 9 de este procedimiento**).

Hecho irregular: Actuación u omisión de un OEC en el desempeño de sus deberes que va en contra de la normativa, requisitos, criterios, políticas, reglas y procedimientos de acreditación establecidos.

Investigado: Se declara investigado al OEC al cual se le imputa como presunto responsable de los hechos irregulares.

Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC). Organismo que realiza actividades de evaluación de la conformidad y que es objeto de acreditación.

Recurso: Es el acto mediante el cual las partes pueden impugnar una resolución dictada por el Órgano correspondiente. Conforme a lo estipulado en la Ley General de Administración Pública.

SA: Secretaría de Acreditación.

Sanción: Es la pena que se le impone al que infringe las normas establecidas y/o presenta un comportamiento incorrecto conforme a lo que se ha comprometido con los principios de la acreditación.

Tipos de evaluación: cualquier proceso de evaluación que incluye: iniciales, de verificación de acciones correctivas, ampliación, seguimiento, reevaluación, extraordinarias por ejemplo cambio de tipo o transición de la norma de acreditación, visitas no anunciadas o anunciadas; entre otras que pueda solicitar el ECA.

4. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA LA SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN O RETIRO DEL ALCANCE ACREDITADO POR PARTE DE UN OEC

4.1. En los casos que el OEC de forma voluntaria desee suspender, reducir o retirar el alcance acreditado, remite la solicitud por escrito a la Secretaría de Acreditación respectiva, la cual debe indicar lo siguiente:

- a) Nombre completo y número de cédula de identidad del OEC y su representante legal, así como el número de acreditación.
- b) Tipo de procedimiento por el cual opta: suspensión, retiro o reducción.
- c) Las actividades del alcance acreditado que se ven afectadas.
- d) Razones detalladas de la suspensión, retiro o reducción de la acreditación, en caso de la suspensión indicar el plazo que requiere estar suspendido.

Recibida la solicitud por parte de la Secretaría respectiva, la misma la traslada en un plazo de 3 días hábiles a la Comisión de Acreditación para el trámite correspondiente.

4.2. La Comisión de Acreditación verifica que la solicitud cumpla los siguientes requisitos:

- a) Las razones alegadas por el OEC para la solicitud de suspensión, retiro o reducción de la acreditación voluntaria.
- b) Las actividades del alcance acreditado que se ven afectadas.
- c) Duración de la suspensión solicitada no puede ser mayor a 12 meses.

4.3. Una vez verificados los requisitos por la Comisión de Acreditación, la misma procede de la siguiente forma:

- a) Si cumple con todos los requisitos indicados la Comisión de Acreditación procede a dictar la resolución de aprobación de la solicitud presentada.
- b) Si falta algún requisito de los indicados anteriormente la Comisión de Acreditación previene al OEC para que un plazo de tres días hábiles subsane la solicitud presentada; transcurrido dicho plazo y subsanada la solicitud la Comisión de Acreditación dicta la resolución de aprobación respectiva. En el caso de que el OEC no subsane la solicitud en el plazo estipulado se procederá con el archivo de esta.

4.4. Aprobada la solicitud por parte de la Comisión de Acreditación para la suspensión, reducción o retiro de la acreditación, el OEC debe cumplir los siguientes lineamientos:

- a) Cesar inmediatamente el uso del símbolo de acreditación, en todo documento o publicidad que contenga cualquier referencia a su condición de acreditado. En el caso de las suspensiones, estas restricciones, son vigentes por el plazo que dure la suspensión.
- b) Comunicar a todos sus clientes sobre la suspensión, restricción o retiro de los alcances acreditados. Deberá remitir la evidencia respectiva en el plazo de cinco días hábiles al Ente Costarricense de Acreditación.
- c) La devolución del certificado y alcance de acreditación, así como el compromiso de acreditación respectivo en un plazo de cinco días hábiles al Ente Costarricense de Acreditación.

4.5. El Ente Costarricense de Acreditación informa al público sobre la suspensión, retiro o reducción voluntaria por parte del OEC en el Diario Oficial La Gaceta y en la página web del ECA.

4.6. Para la solicitud de levantamiento de la suspensión voluntaria, el OEC debe cumplir lo siguiente:

- a) Para el levantamiento de la suspensión, el OEC debe entregar con al menos cuarenta días hábiles antes de finalizar el plazo de suspensión a la Comisión de Acreditación, la documentación necesaria para demostrar que las razones de la solicitud de suspensión han sido subsanadas o solicitar la realización de una evaluación extraordinaria por parte del Ente Costarricense de Acreditación, en este último caso el OEC debe cubrir los costos correspondientes.
- b) Si al final del plazo establecido de la suspensión de la acreditación no se subsanan las causas que motivaron la solicitud de la misma por parte del OEC, la Comisión de Acreditación analiza la situación presentada y toma la decisión de retirar o reducir el alcance de acreditación, según corresponda.
- c) En los casos que la solicitud de suspensión sea de la totalidad del alcance para volver a gozar de su condición de acreditado, el OEC debe solicitar una evaluación extraordinaria total al Ente Costarricense de Acreditación y cubrir los costos que conlleve la misma.
- d) El plazo de la suspensión solicitado por el OEC no puede sobrepasar los doce (12) meses desde el inicio de la suspensión. Si se supera este plazo por causas imputables al OEC, se procede a la reducción del alcance o retiro de la acreditación de manera inmediata. En el caso de que se realice una evaluación extraordinaria y se requiera hacer una verificación de acciones correctivas se puede ampliar el plazo de suspensión hasta por tres meses.

Nota: Es responsabilidad del OEC cumplir con los plazos establecidos en este procedimiento.

- e) Subsanaadas todas las acciones que dieron origen a la solicitud de suspensión voluntaria por parte del OEC, la Comisión de

Acreditación procede a dictar la resolución del levantamiento de la suspensión respectiva.

- f) Todos los costos relacionados para el levantamiento de la suspensión, deben ser cubiertos por el OEC y se deben cancelar las cuotas de mantenimiento y otras deudas de procesos de evaluación anteriores.

4.7. En los casos que el OEC haya solicitado la reducción o retiro de la acreditación y desee otra vez acreditarse o ampliar su alcance, debe iniciar nuevamente todo el procedimiento de acreditación respectivo.

5. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

5.1. En los casos en los que el hecho irregular atribuido se trate de una falta leve, es obligación de la Secretaría de Acreditación correspondiente remitir la solicitud a la Comisión de Acreditación del ECA para que esta proceda a la imposición al OEC de una llamada de atención por escrito con copia al expediente y las acciones que la Comisión considere pertinentes para la atención de la falta leve respectiva.

5.2. Las faltas leves pueden convertirse en faltas graves si es manifiesta y reiterada la intención del OEC de no cumplir los requisitos, criterios, políticas, reglas y procedimientos de evaluación y acreditación, por lo que se debe iniciar el procedimiento sancionatorio que se establece en este procedimiento.

6. PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES

6.1. **Generalidades:** Ante actuaciones u omisiones presuntamente atribuibles a un OEC, que pueden generar una suspensión, reducción o retiro de la acreditación, se realiza un procedimiento para la verificación de la verdad real de los hechos que cumplirá con las normas legales vigentes y los siguientes principios:

- a) **Debido proceso y derecho de defensa:** Implica que los OEC cubiertos por los presentes lineamientos no podrán ser sancionados con suspensión, reducción o retiro de la acreditación, hasta que no se cumpla el respectivo procedimiento.
- b) **Tutela efectiva de los derechos del investigado:** Durante la tramitación del respectivo procedimiento, el OEC por la presunta comisión de un hecho irregular, puede ejercer una serie de derechos, conforme se determina en los presentes lineamientos.
- c) **Oficiosidad, eficiencia y economía procesal:** Las partes que intervienen en los procedimientos sancionatorios, deberán ejercer sus derechos y facultades de forma responsable y acorde con las normas aplicables, evitando incurrir en técnicas dilatorias.
- d) **Non bis idem (No dos veces por lo mismo):** El OEC no podrá ser sancionado dos o más ocasiones por una misma conducta u omisión. No obstante, se aclara que una misma conducta u omisión puede generar diversos tipos de responsabilidad (disciplinaria, económica, penal). Asimismo, la reiteración de una misma falta en momentos distintos podrá ser sancionada de conformidad con las particularidades del caso concreto.

6.2. **Dirección del procedimiento.** El Comité Disciplinario *ad hoc* es quien instruye el presente procedimiento. El Comité Disciplinario *ad hoc* emite una recomendación

que es conocida por la Comisión de Acreditación, para que ésta tome la decisión final sobre la sanción.

6.3. Medidas Cautelares. El Comité Disciplinario *ad hoc* esta facultado para solicitar a la Comisión de Acreditación las medidas cautelares en cualquier etapa del procedimiento, inclusive con antelación al traslado de cargos, si considera que estas son necesarias para mantener la objetividad de la investigación y resguardar la acreditación. Asimismo; la Comisión de Acreditación podrá ordenar de oficio las medidas cautelares que considere necesarias, inclusive con antelación al traslado de cargos al investigado.

Las medidas cautelares que se pueden ordenar son las siguientes:

- a) Suspensión parcial del alcance de acreditación.
- b) Suspensión total del alcance de acreditación.

Siempre que se tome una medida cautelar de suspensión, el OEC debe cesar de inmediato el uso del símbolo de acreditación y la referencia a la condición de acreditado, para las actividades suspendidas. Además, el OEC debe devolver de inmediato el certificado y alcance de acreditación, para realizar las modificaciones que correspondan y cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga cualquier referencia a una condición de acreditado para las actividades suspendidas. La medida cautelar es publicada en la página web del Ente Costarricense de Acreditación.

6.4. Recepción de Denuncia. Quienes tengan conocimiento sobre un hecho irregular atribuido a una falta grave que cometa algún OEC puede presentar su denuncia por escrito ante el Ente Costarricense de Acreditación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y calidades.
- b) Indicar el presunto responsable de la falta
- c) Descripción de los hechos irregulares
- d) Pruebas (documental, testimonial)
- e) La presunta falta cometida conforme a la normativa vigente, procedimientos internos, deberes, obligaciones y responsabilidades.
- f) Medio de notificación.
- g) Fecha y Firma.

La Secretaría de Acreditación respectiva, traslada la denuncia presentada a la Comisión de Acreditación para el trámite de admisibilidad correspondiente.

La Comisión de Acreditación tiene la potestad de solicitar de oficio al Comité Disciplinario *ad hoc* la apertura del procedimiento sancionatorio para algún OEC.

6.5. Informe preliminar de Investigación. En los casos que por su complejidad se necesite una investigación preliminar más exhaustiva, la cual se puede realizar mediante visitas no anunciadas al OEC, el Comité Disciplinario *ad hoc* o la Comisión de Acreditación pueden solicitar la presente investigación a la Secretaría respectiva quien cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la misma. La Secretaría podrá solicitar una ampliación del plazo mediante justificación motivada y razonada en los casos que lo ameriten.

6.6. Apertura del Procedimiento y Traslado de Cargos: Una vez nombrado el Comité Disciplinario *ad hoc* por la Comisión de Acreditación para la apertura del procedimiento, el Comité Disciplinario *ad hoc* cuenta con un plazo de catorce (14) días hábiles para preparar y emitir la notificación al OEC presuntamente responsable; excepto en los casos indicados en el apartado anterior en los cuales el Comité Disciplinario *ad hoc*, debe contar dicho plazo a partir de recibido el informe preliminar de investigación solicitada, para preparar y emitir la notificación al investigado. El Comité Disciplinario *ad hoc* puede solicitar a la Comisión de Acreditación ampliar el presente plazo mediante justificación motivada y razonada en los casos que lo ameriten.

La notificación de Apertura del Procedimiento y traslado de cargos, debe contener:

- a) Hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen y la mención de la supuesta normativa infringida, así como de la prueba existente.
- b) Carácter, fines y posibles consecuencias o sanciones del procedimiento.
- c) Emplazamiento de tres (3) días hábiles al presunto responsable para que presente un escrito de defensa y pruebas.
- d) Nombramiento del Comité para la instrucción del procedimiento.
- e) Señalamiento a audiencia oral y privada (fecha, lugar y hora) para presentar sus argumentaciones y evacuar la prueba testimonial que considere pertinente o exista en el respectivo procedimiento.
- f) Acceso al expediente administrativo.
- g) Que tiene derecho de hacerse asistir o representar por un profesional en Derecho durante la tramitación del presente procedimiento y durante la comparecencia.
- h) Señalamiento de medio para recibir futuras notificaciones, bajo la advertencia que en caso de omisión, los acuerdos y resoluciones sucesivas se le tendrán por notificadas en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a su dictado.

6.7. Impedimentos, recusaciones y excusa. En materia de impedimentos, recusaciones y excusas de algún miembro del Comité Disciplinario *ad hoc* que instruye el procedimiento, se aplica lo estipulado en el Código Procesal Civil, en lo que fuere compatible con la naturaleza del presente procedimiento.

6.8. Señalamiento de Audiencia. El señalamiento a la audiencia oral y privada se realizará con al menos quince días de anticipación a la celebración de la misma, esto con el fin de que el investigado pueda preparar su asistencia a esta. En esta audiencia el investigado podrá presentar la prueba y los testigos que considere pertinentes.

El investigado puede solicitar una única vez el cambio de la fecha designada para la audiencia, para lo cual el Comité Disciplinario *ad hoc* puede aplazar esta por un plazo máximo de cinco días hábiles. Quedan excluidas las situaciones especiales en las cuales se demuestre la imposibilidad del investigado de participar en la fecha señalada, pudiendo el Comité Disciplinario *ad hoc* brindar una nueva fecha a su discreción. La Audiencia puede ser grabada por medio de audio y/o video, se pondrá a disposición de las partes tres días hábiles después de su celebración.

En el caso de que no se pueda grabar la audiencia se debe levantar un acta con las declaraciones del investigado y los testigos en el acto y ser firmadas por estos como manifestación de estar de acuerdo con lo consignado.

6.9. Resolución del Comité Disciplinario ad hoc.- El Comité Disciplinario *ad hoc* en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la realización de la audiencia emite una resolución en la cual indicará la existencia o no del hecho irregular investigado, la presunta responsabilidad del OEC investigado, así como la recomendación. El Comité Disciplinario *ad hoc* está facultado para recomendar el archivo si considera que el hecho irregular no se tiene por demostrado. El Comité Disciplinario *ad hoc* en el plazo indicado anteriormente remite la resolución de recomendación a la Comisión de Acreditación para que emita el acto final respectivo.

6.10. Resolución final: La Comisión de Acreditación a partir de la notificación de la recomendación por parte del Comité Disciplinario *ad hoc* procede a emitir la resolución motivada en la cual debe indicar la sanción establecida o el archivo de la investigación. Esta puede apartarse o acoger, la recomendación emitida por el Comité Disciplinario *ad hoc* o bien resolver de acuerdo con su criterio siempre y cuando este sea razonado y motivado.

6.11. Recursos ordinarios. En el presente procedimiento sancionatorio se pueden establecer los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicia, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Los recursos presentados no tienen efectos suspensivos en la ejecución de la resolución. Los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Los recursos que se presenten se deben resolver de conformidad con lo indicado en la Ley General de Administración Pública.

7. SANCIONES PARA FALTAS GRAVES

7.1. Una vez finalizado el procedimiento sancionatorio y en el caso que se compruebe que el OEC incurrió en una falta grave, conforme a lo estipulado en el presente

procedimiento y con base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Comisión de Acreditación debe imponer al OEC alguna de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión parcial o total de la acreditación hasta por veinticuatro meses.
- b) Reducción del alcance de acreditación.
- c) Retiro de la acreditación.

8. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

- 8.1. La Comisión de Acreditación procede a publicar la sanción interpuesta al OEC en el Diario Oficial la Gaceta y en la página web del Ente Costarricense de Acreditación.
- 8.2. El Ente Costarricense de Acreditación se reserva el derecho de comunicar las acciones tomadas a las instituciones reguladoras o dueños de esquemas, así como de interponer las acciones legales contra el OEC ante las autoridades respectivas.

9. FALTAS GRAVES

- 9.1. Son causas justas que facultan a la Comisión de Acreditación iniciar un procedimiento sancionatorio contra un OEC las siguientes:
 - i. Perder comunicación total, cuando sea requerido por el ECA, por más de 60 días hábiles.
 - ii. No permitir el acceso a ECA a las instalaciones, a las sedes, al personal, a la información, documentos y/o registros (incluidas quejas, denuncias, procesos de investigación, apelaciones u otros relacionados) necesarios para los procesos de evaluación, visitas no anunciadas y mantenimiento de la acreditación.
 - iii. No implementar los cambios de los requisitos de acreditación que decida el ECA, dentro del tiempo establecido y/o no permitir la verificación de su cumplimiento, cuando dicho cambio ponga en riesgo las actividades acreditadas, la seguridad de terceros, la competencia técnica o la credibilidad del Ente Costarricense de Acreditación.
 - iv. Incumplimientos a las políticas o criterios de evaluación y acreditación establecidos por el ECA, las normas internacionales de acreditación o los requisitos establecidos por dueños de esquemas que el ECA acredita, cuando dichos incumplimientos pongan en riesgo las actividades acreditadas, la seguridad de terceros, la competencia técnica o la credibilidad del Ente Costarricense de Acreditación.
 - v. Descuido y/o abandono de su imparcialidad e integridad.
 - vi. Que el ECA no logre finalizar las testificaciones del cien por ciento de las actividades de evaluación de conformidad del alcance de acreditación, durante el ciclo de acreditación, por causas imputables al OEC.
 - vii. Cuando haya pruebas de comportamiento fraudulento o el OEC proporciona de manera intencionada información falsa u oculta información al ECA, a sus clientes o a las autoridades reguladoras.

- viii. Pérdida de competencia técnica para ejecutar las actividades dentro del alcance acreditado.
- ix. Para laboratorios clínicos, el deterioro de instalaciones en tal grado que ponga en riesgo inminente al paciente, usuarios del servicio o comprometa el desempeño satisfactorio de las pruebas o análisis.
- x. Cuando el OEC incurra en cualquier otra falta que ponga en riesgo las actividades acreditadas, la seguridad de terceros, la competencia técnica o la credibilidad del Ente Costarricense de Acreditación.

10. INCUMPLIMIENTO DE PAGO

10.1. Cuando el OEC falte a su obligación de pago de las tarifas establecidas por el ECA, la Dirección Administrativa Financiera procede a brindarle un plazo de tres días hábiles al OEC para que realice el pago correspondiente, si transcurrido ese plazo el OEC no realiza el pago respectivo, la Dirección Administrativa Financiera informa a la Comisión de Acreditación sobre el incumplimiento de pago, la cual impone al OEC una suspensión inmediata de la acreditación; el levantamiento de la suspensión procederá hasta que el OEC realice el pago respectivo.

El ECA se reserva el derecho de interponer las acciones judiciales respectivas contra el OEC para el cobro de las tarifas adeudadas.

Nota: Al ser el incumplimiento de pago una falta de mera constatación para imponer la sanción respectiva no aplicará el procedimiento indicado en el artículo 6 de la presente normativa.

11. DISPOSICIONES FINALES

- 11.1. **Cumplimiento del plazo de la sanción de suspensión.** Con al menos treinta días hábiles de antelación para el cumplimiento del plazo de la sanción de suspensión interpuesta, el OEC debe solicitar a la Comisión de Acreditación una evaluación extraordinaria para que la Secretaría de Acreditación respectiva mediante el equipo evaluador pueda verificar que las faltas que dieron origen a la sanción ya fueron subsanadas, en este caso el OEC debe cubrir los costos correspondientes de la evaluación. Si persisten las faltas, la Secretaría de Acreditación deberá remitir el Informe pertinente con las faltas reiterativas por el OEC a la Comisión de Acreditación para que inicie un nuevo procedimiento sancionatorio.
- 11.2. En los casos en los que se haya interpuesto una sanción de reducción o retiro de la acreditación, el OEC debe iniciar nuevamente todo el procedimiento de acreditación respectivo.
- 11.3. La condición de suspensión, reducción o retiro de la acreditación a un OEC no lo inhibe de las responsabilidades legales y financieras que correspondan para con el Ente Costarricense de Acreditación.
- 11.4. **Suspensión de actividades de evaluación programadas.** El ECA debe suspender todas las actividades de evaluación programadas para el OEC que se encuentre en proceso de investigación preliminar o procedimiento sancionatorio.
- 11.5. **De la vigencia.** Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.



PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL
DEBIDO PROCESO EN EL ENTE COSTARRICENSE DE
ACREDITACIÓN

Código N° :
ECA-MC-P16

Páginas:
11 de 11

Fecha emisión:
30.04.2018

Versión:
14

12. IDENTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Motivo:	Modificación del documento ECA-MC-P16
Refiérase a la solicitud de elaboración o modificación del documento número 030-2018	
Se modifica el contenido del documento de manera completa.	

13. TRANSITORIO

N.A.